

Expediente: 1557/21
Carátula: ACEVEDO HECTOR GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 18/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224140933 - ACEVEDO, HECTOR GABRIEL-ACTOR
20224140933 - GILLI, RODOLFO OSCAR-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GALENO ART SA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1557/21



H106006392606

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " ACEVEDO HECTOR GABRIEL c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO "
EXPTE N°: 1557/21

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 2405, de fecha 19/12/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom, del que

RESULTA:

En fecha 20/12/2024, el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19/12/2024, que resuelve: "IV. HACER LUGAR a la demanda promovida por HÉCTOR GABRIEL ACEVEDO, en contra de GALENO ART S.A., con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad. En consecuencia, condena a la demandada: a) al pago de la suma de \$14.078.844,33, en concepto de indemnización comprendida en el Art. 14, apartado 2, inc. a de la LRT. b) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución. V. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado".

Por decreto de fecha 14/03/2025, se concede el recurso de apelación. En fecha 21/03/2025, la demandada expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida. Corrido traslado, la parte actora contesta, en fecha 01/04/2025.

En fecha 14/04/2025, se ordena se eleven los autos a la Excma. Cámara de Apelación Sala V.

Por resolución de fecha 24/04/2025, se informa a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. Vocales María Beatriz Bisdorff como preopinante y Adolfo J. Castellanos Murga, como segundo.

En fecha 29/05/2025, se ordena la remisión de los autos a Fiscalía de Cámara a fin de que dictamine en relación a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora apelante en su presentación del 01/11/2021. En fecha 25/06/2025, presenta dictamen la Fiscalía.

Por resolución de fecha 14/08/2025, se ordena pasar los autos para el dictado de sentencia. En fecha 10/12/2025, renuncia al poder el letrado Rafael Rillo Cabanne. En fecha 11/12/2025, el juzgado decreta que, ante la renuncia del letrado Rafael Rillo Cabanne, se notifique a Galeno ART SA, a fin de que comparezca con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar notificando las sucesivas providencias en los estrados digitales de Cámara.

En fecha 12/02/2026, al haberse cumplido el plazo dispuesto en providencia del día 11/12/2025, se dispone hacer efectivo el apercibimiento y se ordena que la futuras notificaciones que se realicen a Galeno ART SA, (conforme a lo previsto por el art. 22 de la Ley 6.204, tercer párrafo) se harán en los estrados digitales de Cámara y al domicilio digital constituido del letrado RAFAEL RILLO CABANNE- por derecho propio

En fecha 03/03/2026, se ordena que pase la presente causa a conocimiento de la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff, el recurso de apelación.

Por providencia de fecha 19/08/2026, se hace constar que la presente causa ha sido radicada en la OGAAT N° 1 y en la Sala III, con la misma conformación de la integración dispuesta en fecha 24/04/2025, en virtud de lo dispuesto por la Acordada N° 776/26 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en consonancia con las previsiones de la Ley N° 9987. Asimismo, se deja constancia de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, la causa se encontraba en estado procesal de resolver ante la Sala de origen y con la integración correspondiente. En consecuencia, a los fines de su correcta registración, se rectifica el número de Sala consignado en los registros existentes, de conformidad con la normativa citada y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA VOCAL PREOPINANTE MARIA BEATRIZ BISDORFF

1.- El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos, por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben precisarse.

3.- Los agravios del apelante, en relación a la sentencia impugnada, pueden resumirse en los siguientes: a) por la aplicación del DNU 669/19 y de sus resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23, b)- por el incorrecto calculo de la planilla, al realizar capitalización de intereses pese a la inexistencia de mora y el consiguiente apartamiento del art. 12 inc. 3 de la Ley 27348. d) por enriquecimiento indebido, debido al monto por el que prospera la demanda.

4. Establecidos los agravios vertidos por el apelante, corresponde señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 19/12/2025, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VII Nom, las cuales son: a) que el Sr. Héctor Gabriel Acevedo sufrió un accidente de trabajo el 23/08/2019; b) que el actor se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Citrusvil S.A, quien poseía la cobertura de la ART

demandada, Galeno ART S.A. al momento del siniestro; c) que la demandada brindó al actor las prestaciones médicas dispuestas en la LRT; d) el tránsito prejudicial de las partes ante CMJ y CMC; e) la nulidad del dictamen del 04/02/2020; f) la incapacidad laboral del actor del 19,4% derivada del siniestro de fecha 23/08/2019 y la procedencia de las prestaciones dinerarias del art. 14, inc. 2 ap. a) de la LRT;

5. Ingresando al tratamiento de los agravios adelanto mi voto pronunciandome por la admisión parcial del recurso.

5.1. En el primer agravio la apelante cuestiona que, al considerar aplicable el Decreto 669/19, la sentencia omitió hacerlo conforme a las Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23. Sostiene que una aplicación pura del DNU, prescindiendo de dichas reglamentaciones, genera un gravamen irreparable a su mandante, pues provoca incrementos desmedidos de las indemnizaciones en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las aseguradoras respaldan sus obligaciones, comprometiendo la solvencia del sistema.

Expresa que el juez de grado omitió ponderar los considerandos del Decreto 669/19, de los cuales surge que la evolución de las variables macroeconómicas determinó que el mecanismo establecido por la Ley 27.348 no alcanzara el fin pretendido y comprometiera la estabilidad y continuidad del sistema. Señala que, por ello, el Decreto sustituyó la tasa activa prevista en el art. 12, inc. 2, de la LRT por la variación del índice RIPTE, con la finalidad de evitar montos indemnizatorios desmedidos o desproporcionados, sin apartarse de las mejoras introducidas por la Ley 27.348.

Continúa diciendo que las Resoluciones 1039/19 y 332/23 fueron dictadas como normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la LRT y del Decreto 669/19. Afirma que aquellas precisaron que el interés previsto en el inciso 2 debe calcularse en forma simple, mediante la sumatoria de las variaciones diarias del RIPTE correspondientes al período transcurrido entre la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo o puesta a disposición de la indemnización. Cita en sustento de su postura los precedentes “Paniagua”, “Leiva” y “Carasales”, de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

Señala que las resoluciones reglamentarias permiten distinguir entre el mecanismo del inciso 1 del art. 12, en el cual los índices RIPTE sirven para obtener el coeficiente de actualización de las remuneraciones que integran el IBM, y el previsto en el inciso 2, que establece la “tasa de variación del RIPTE”. Sostiene que este último fue incorrectamente interpretado por los tribunales al aplicar por segunda vez un coeficiente de actualización, cuando corresponde sumar los porcentajes de variación diaria y adicionar el resultado al IBM previamente actualizado conforme al inciso 1. Añade que el inciso 3 regula, de manera diferenciada, los intereses correspondientes a la mora.

Expresa que la Resolución 1039/19 implementó precisamente este método mediante la sumatoria simple de las variaciones diarias del RIPTE, mientras que la Resolución 332/23 sustituyó su art. 3 y estableció, ante la demora en la publicación de los índices, la utilización de la columna “Variación % respecto mes anterior”, con un desplazamiento de tres meses hacia atrás.

Finalmente, sostiene el recurrente que el Decreto 669/19 siempre dispuso la aplicación de la “tasa de variación RIPTE” y que la utilización de un nuevo coeficiente de actualización produce una doble actualización que desvirtúa el espíritu de la norma. Por ello, solicita que, tratándose de un accidente ocurrido el 18/04/2024, en caso de aplicarse el Decreto 669/19, se lo haga conjuntamente con las Resoluciones 1039/19 y 332/23.

Del análisis de la planilla de la sentencia, que se encuentra adjunta al fallo, se desprende que, al calcular el IBM, el A quo expresó: “CALCULO IBM s/Decreto 669/19” \$ 253.082,98. Es decir que no

aplicó la Resolución 1039/19 que estaba vigente al momento del accidente (ocurrido el 23/08/2019) y no dio razón alguna por su falta de aplicación, lo cual constituye un déficit de fundamentación que puede ser enmendado en esta instancia, conforme a las prescripciones del art. 785 in fine del CPCCT.

Ingresando al tratamiento del agravio, considero que el mismo no puede prosperar, debiendo confirmarse la sentencia en cuanto aplica el decreto 669/19 sin la sumatoria de los índices que prevé la Resolución 1039/19, pero por ser la misma manifiestamente inconstitucional en el caso de autos, conforme a las razones que paso a exponer seguidamente.

La demandada cuestiona que la sentencia haya calculado el ingreso base conforme a las previsiones del DNU 669/19 sin aplicar las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. Sostiene, en esencia, que estas últimas constituyen normas aclaratorias y complementarias del decreto y que el método allí establecido -sumatoria simple de las variaciones del RIPTE - es el que responde al verdadero espíritu de la reforma, orientado a evitar incrementos desmedidos de las prestaciones y preservar la sustentabilidad del sistema de riesgos del trabajo.

Ahora bien, no desconozco que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronunció sobre la cuestión en la causa “Córdoba Juana Rosa vs. Caja Popular de Ahorros A.R.T. (Populart) s/ Amparo”, sentencia N° 863 del 02/07/2025, en la que rechazó un planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. Allí consideró, sustancialmente, que el art. 12, inc. 2, de la LRT, según el DNU 669/19, no establece un método de cálculo del interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE y que son precisamente aquellas resoluciones las que reglamentan y complementan ese aspecto.

Sin embargo, considero que no es ese el caso de autos, pues aquí concurren elementos y argumentos que justifican un examen diferenciado de la cuestión y que no fueron objeto de consideración en los términos en que aquí se presentan.

En primer lugar, cabe determinar si el art. 12, inc. 2, de la LRT realmente carece de un método susceptible de aplicación directa o si, por el contrario, la expresión “tasa de variación del RIPTE” posee un significado propio que permite efectuar el cálculo sin acudir al mecanismo de sumatoria establecido posteriormente por las resoluciones de la SSN.

Cabe recordar que los precedentes de nuestro Máximo Tribunal provincial resultan, en principio, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores. Sin embargo, la propia doctrina de la CSJT admite el apartamiento cuando se aportan nuevos argumentos no considerados en el precedente, cuya ponderación resulte relevante para decidir el caso, pues lo contrario podría conducir a una aplicación mecánica de la doctrina judicial incompatible con la adecuada fundamentación de la sentencia y con el control de constitucionalidad que debe hacerse en el caso concreto por los jueces (debido al sistema de control difuso que existe en nuestro país)

Desde esta perspectiva, entiendo que el presupuesto sobre el cual se asienta el criterio de “Córdoba” merece ser nuevamente examinado. Contrariamente a lo allí considerado, el art. 12, inc. 2, de la LRT, modificado por el DNU 669/19, sí proporciona el parámetro para efectuar el cálculo, al disponer que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la “tasa de variación del RIPTE”. Esta expresión no constituye una fórmula vacía que requiera necesariamente ser integrada por una norma reglamentaria, sino que posee un significado económico determinado y propio.

En efecto, conforme a los elementos técnicos considerados en los antecedentes acompañados, la “tasa de variación” de un índice surge de comparar sus valores correspondientes a dos momentos determinados. Así lo informó el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán al

señalar que obtener el coeficiente supone comparar el RIPTÉ inicial con el final, mientras que sumar los índices correspondientes a un período carece de significado estadístico o económico, por tratarse de un índice comparativo y no acumulativo.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque permite advertir que las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23 no se limitan a precisar un aspecto omitido por el DNU 669/19. Por el contrario, al disponer que el interés se determine mediante la sumatoria simple de las variaciones diarias del RIPTÉ no decreciente, introducen un mecanismo diferente del que deriva de la expresión utilizada por la norma de superior jerarquía.

Por ello, no comparto el argumento de la recurrente, según el cual las resoluciones cuestionadas serían meramente aclaratorias del DNU 669/19. Si la norma reglamentada establece como parámetro la “tasa de variación del RIPTÉ” y esa expresión permite obtener el coeficiente mediante la comparación de los valores del índice entre dos momentos determinados, una resolución administrativa no puede sustituir ese mecanismo por otro distinto bajo la invocación de facultades reglamentarias.

En este punto, la primera pauta de interpretación debe encontrarse en la letra de la norma. La interpretación jurídica debe comenzar por las palabras utilizadas por el legislador y armonizarlas con el resto del ordenamiento, sin prescindir de términos expresamente incorporados al texto normativo ni atribuirles un significado diferente con fundamento exclusivo en la finalidad perseguida por la regulación. Tal criterio responde a las pautas hermenéuticas sostenidas reiteradamente por la CSJN y por la propia CSJT.

Desde esa perspectiva, tampoco resulta suficiente el argumento de la apelante relativo al “espíritu” del Decreto 669/19. La recurrente sostiene reiteradamente que la finalidad de la reforma fue evitar montos indemnizatorios desmedidos, impedir el desfinanciamiento de las aseguradoras y preservar la estabilidad y continuidad del sistema. Sin embargo, esas consideraciones no autorizan a sustituir el contenido concreto de la norma por una metodología distinta establecida mediante resoluciones de inferior jerarquía.

Más aún, advierto una contradicción en aquella línea argumental. El propio DNU 669/19 refiere a modificaciones destinadas a mejorar las prestaciones del sistema, mientras que la interpretación propuesta por la recurrente conduce, según reconoce, a “moderar” el monto de las prestaciones con fundamento en la sustentabilidad económica del régimen. Tal finalidad no puede prevalecer sobre las garantías y principios propios del derecho del trabajo, particularmente el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y receptado en los arts. 11, ap. 3, de la LRT y 9 y 11 de la LCT.

Tampoco resulta suficiente la invocación genérica del riesgo de desfinanciamiento del sistema. Ni los considerandos de las resoluciones cuestionadas ni los argumentos desarrollados por la recurrente en su memorial aportan datos concretos, estadísticas o elementos económicos que permitan verificar que la aplicación del método que deriva del DNU 669/19 coloque efectivamente en riesgo la estabilidad o continuidad del régimen. Se trata, entonces, de una afirmación que carece de respaldo cuantificado suficiente para justificar una reducción de las prestaciones reconocidas a los trabajadores.

Además, la sustentabilidad del sistema no depende exclusivamente del monto de las prestaciones dinerarias. El régimen se financia también mediante las alícuotas previstas en el art. 23 de la LRT, vinculadas, entre otros factores, con la siniestralidad y las prestaciones afrontadas. Por ello, no puede admitirse que la única respuesta posible frente a un eventual desequilibrio financiero consista en reducir, mediante una norma reglamentaria, el resultado de las prestaciones reconocidas por una

norma de superior jerarquía.

En consecuencia, la metodología prevista por las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23 excede el marco reglamentario del DNU 669/19. La Superintendencia de Seguros de la Nación carece de facultades para alterar sustancialmente el mecanismo previsto por el art. 12, inc. 2, de la LRT mediante una disposición de inferior jerarquía, sobre todo cuando el resultado de esa modificación ocasiona en el presente caso un grave perjuicio para el trabajador (conforme se explicitará más adelante). Ello vulnera los principios de jerarquía normativa establecidos en los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional y contraría, además, lo dispuesto por el art. 11, ap. 3, de la LRT.

Por lo demás, los precedentes “Paniagua”, “Leiva” y “Carasales”, invocados por la demandada, no modifican esta conclusión. Aquellos se sustentan principalmente en la finalidad atribuida al DNU 669/19 -moderación de las prestaciones y sustentabilidad del sistema- mientras que la cuestión aquí examinada se resuelve prioritariamente a partir de la letra de la norma, de la jerarquía normativa y del significado propio de la expresión “tasa de variación del RIPTE”. Precisamente, el antecedente acompañado destaca que aquellos criterios recurren al “espíritu” o “intención” de la regulación para justificar la metodología reglamentaria.

En definitiva, aun teniendo presente el criterio sentado por la CSJT en “Córdoba”, considero que las particularidades argumentales y técnicas examinadas en el presente caso justifican una solución diferente. Es que la constitucionalidad admitida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Córdoba” no puede proyectarse automática e indiferenciadamente a todos los casos. Conforme al sistema de control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país el juez puede declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, del método de cálculo previsto por la Resolución SSN 1039/2019 (luego sustituida por la Resolución SSN 332/2023), siempre que Introduzca argumentos jurídicos, económicos o probatorios relevantes que no hayan sido examinados en “Córdoba”.

En el caso de autos, de las dos liquidaciones comparativas surge el perjuicio concreto y grave ocasionado al trabajador con este modo de cálculo.

Es que la “sumatoria simple” no constituye técnicamente la “tasa de variación del RIPTE en el período considerado”. Además, se circunscribe la declaración de inconstitucionalidad al método de cálculo y no necesariamente a toda la resolución.

En “Córdoba Juana Rosa vs. Caja Popular de Ahorros ART (PopuART) s/ amparo”, sentencia n.º 863 del 2/7/2025, la CSJT entendió, sustancialmente, que: a)- El art. 12, inc. 2, de la LRT, según el DNU 669/2019, establece que el ingreso base devengará “un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE”. b)- El DNU no habría fijado expresamente la operación matemática mediante la cual debía calcularse ese interés. Las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 habrían venido a completar esa supuesta ausencia metodológica, disponiendo el cálculo simple mediante la suma de las variaciones diarias del RIPTE. c)- La recurrente se había limitado a proponer una interpretación diferente y a presentar cálculos económicos que, a juicio de la Corte, no alcanzaban para desvirtuar los fundamentos normativos de la sentencia de Cámara.

Por consiguiente, el caso “Córdoba” no contiene una declaración general o erga omnes de constitucionalidad. Resuelve un caso individual y, además, su conclusión aparece directamente vinculada con la suficiencia -o insuficiencia- de los argumentos introducidos por la recurrente. Conforme a ello, tal decisión no convierte a las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 en normas constitucionales para toda hipótesis imaginable por no existir en nuestro país un sistema general ni un tribunal constitucional que dirima tales cuestiones de manera universal.

Dicho esto, cabe tener en cuenta que la variación del RIPTE entre dos momentos se obtiene comparando el índice final con el inicial. El coeficiente se determina dividiendo RIPTE final por RIPTE inicial. La suma lineal de variaciones mensuales o diarias no es equivalente a esa tasa acumulada. El art. 12, inc. 2, LRT no contiene, entonces, un vacío absoluto: emplea una expresión económica con un significado propio. La reglamentación sustituyó ese método por otro diferente y menos favorable, cuando la SSN sólo estaba autorizada para dictar normas aclaratorias y complementarias “en beneficio de los trabajadores”. La diferencia concreta entre ambas liquidaciones demuestra el perjuicio patrimonial para el actor. Veamos:

De aplicarse la Resolución N° 1039, la planilla de condena (sin considerar la capitalización de intereses), arroja la suma de \$ 2.163.115,46. Veamos:

INDICE RIPTE 08/20195039,93

Cálculo IBM

FechaSalarios Índice RIPTECoeficiente índice RIPTESalarios actualizados

jul-19	\$ 42.390,194.948,271,018524	\$ 43.175,41
jun-19	\$ 54.554,724.753,191,060326	\$ 57.845,78
may-19	\$ 34.165,804.676,251,077772	\$ 36.822,93
abr-19	\$ 20.418,734.533,031,111824	\$ 22.702,03
mar-19	\$ 0,0044.444,690,113398	\$ 0,00
feb-19	\$ 0,004.198,761,200338	\$ 0,00
ene-19	\$ 0,004.042,001,246890	\$ 0,00
dic-18	\$ 11.103,423.925,111,284023	\$ 14.257,04
nov-18	\$ 0,003.855,861,307083	\$ 0,00
oct-18	\$ 0,003.789,621,329930	\$ 0,00
sep-18	\$ 26.065,643.603,231,398726	\$ 36.458,68
ago-18	\$ 29.382,643.540,951,423327	\$ 41.821,11
Total	\$ 218.081,14	\$ 253.082,98

A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI\$ 42.180,50

\$253.082,98 / 6

B) Actualización del IBM a la fecha de Puesta a disposición - Res. 1039/2019

FechaVariación RIPTEDías MesCantidad días% interés

ago-191,90%3180,49%

sep-193,20%30303,20%

oct-195,20%31315,20%

nov-191,60%30301,60%

dic-192,00%31312,00%

ene-207,10%31317,10%

feb-206,20%28286,20%

mar-200,90%31310,90%

abr-200,10%30300,10%

may-200,20%31310,20%

jun-202,30%30302,30%

jul-203,60%31313,60%

ago-200,50%31310,50%

sep-201,90%30301,90%

oct-204,60%31314,60%

nov-201,30%30301,30%

dic-202,00%31312,00%

ene-211,80%31311,80%

feb-216,20%28286,20%

mar-214,90%31314,90%

abr-216,20%30306,20%

may-211,20%31311,20%

jun-213,70%30303,70%

jul-214,40%31314,40%

ago-212,30%31312,30%

sep-214,20%30304,20%

oct-213,60%31313,60%

nov-213,10%30303,10%

dic-212,00%31312,00%

ene-224,60%31314,60%

feb-224,70%	28284,70%
mar-227,80%	31317,80%
abr-225,90%	30305,90%
may-224,00%	31314,00%
jun-225,80%	30305,80%
jul-225,30%	31315,30%
ago-224,60%	31314,60%
sep-226,30%	30306,30%
oct-225,50%	31315,50%
nov-225,60%	30305,60%
dic-225,40%	31315,40%
ene-233,80%	31313,80%
feb-238,40%	28288,40%
mar-239,80%	31185,69%
Total	170,18%

Ingreso Base Mensual\$ 42.180,50

Interés RIPTE desde 23/08/2019 al 18/03/2023\$ 71.783,04

IBM al 18/03/2023\$ 113.963,54

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, Ap. 2° LRT\$ 2.163.115,46

\$113.963,54* 53 * 65 / 39 * 19,4%\$ 1.952.955,13

Comparación piso mínimo - NOTA G.C.P. N° 2727/19\$ 2.163.115,46

\$2.049.647 * 19,40% * 5,44

Aplica el piso mínimo

Total indemnización al 18/03/2023\$ 2.163.115,46

En cambio, de aplicarse el método conforme a lo que surge del Decreto 669/19, el monto arroja la suma de \$ 19.720.121,70, tal como se detalla en la siguiente planilla:

Cálculo IBM

FechaSalarios Índice RIPTECoefficiente índice RIPTESalarios actualizados

jul-19\$ 42.390,194.948,271,018524\$ 43.175,41

jun-19\$ 54.554,724.753,191,060326\$ 57.845,78

may-19\$ 34.165,804.676,251,077772\$ 36.822,93

abr-19\$ 20.418,734.533,031,111824\$ 22.702,03

mar-19\$ 0,0044.444,690,113398\$ 0,00

feb-19\$ 0,004.198,761,200338\$ 0,00

ene-19\$ 0,004.042,001,246890\$ 0,00

dic-18\$ 11.103,423.925,111,284023\$ 14.257,04

nov-18\$ 0,003.855,861,307083\$ 0,00

oct-18\$ 0,003.789,621,329930\$ 0,00

sep-18\$ 26.065,643.603,231,398726\$ 36.458,68

ago-18\$ 29.382,643.540,951,423327\$ 41.821,11

Total\$ 218.081,14\$ 253.082,98

A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTTE hasta PMI\$ 42.180,50

\$253.082,98 / 6

B) Actualización del IBM a la fecha de Puesta a disposición - DNU 669/2019

MesRIPTTE - índice base

ago-195039,93

dic-24137497,90

Variación27,28

IBM al 30/06/2026\$ 1.150.755,98

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, Ap. 2° LRT\$ 19.720.121,70

\$1.150.755,98* 53 * 65 / 39 * 19,4%\$ 19.720.121,70

Comparación piso mínimo - NOTA G.C.P. N° 2727/19\$ 2.163.115,46

$\$2.049.647 \times 19,40\% \times 5,44$

Aplica valor de fórmula

Total al 31/12/2024\$ 19.720.121,70

Como se puede apreciar del cotejo de ambas planillas, la liquidación conforme al DNU 669/2019 supera en un 811,65%, el resultado obtenido mediante la Resolución N° 1039, lo que evidencia que la SSN en el caso concreto de autos, reemplaza el método legal por otro gravemente perjudicial y gravemente confiscatorio para el trabajador, que supera con creces la reducción que puede hacerse, conforme a lo previsto por nuestra Corte de Justicia de la Nación en el fallo “Vizzoti”.

Por otra parte, los argumentos de la recurrente relativos a la “sostenibilidad” o al supuesto desfinanciamiento del sistema carecen de una demostración numérica o estadística concreta.

En definitiva, la Resolución 1.309/19 modificó la norma que debía reglamentar; contrarió la finalidad de preservar el valor del ingreso base; perjudicó al trabajador; y sustituyó el método de cálculo del RIPTÉ, excediendo las facultades conferidas por el art. 2 del DNU 669/2019.

En este caso la resolución es manifiestamente inconstitucional porque su aplicación provoca un agravio efectivo al derecho de propiedad del trabajador amparado por el art 17 CN.

Es que, pese a utilizar el DNU la palabra “interés”, el RIPTÉ cumple materialmente una función de actualización basada en la evolución de los salarios y los salarios se calculan precisamente conforme a la inflación acumulada.

Conviene precisar el lenguaje: la controversia no consiste exactamente en “sumar los índices RIPTÉ”, sino en sumar linealmente las tasas porcentuales de variación mensual o diaria. Desde el punto de vista matemático y económico, si un índice evoluciona sucesivamente, la variación acumulada se obtiene:

$$\text{Coeficienteacumulado}=\text{RIPTÉinicialRIPTÉfinal}$$

Equivalentemente:

$$(1+r_1)(1+r_2)(1+r_3)(1+r_n)$$

No mediante:

$$1+r_1+r_2+r_3+?+r_n$$

Ejemplo sencillo: si el índice aumenta un 10 % en un mes y otro 10 % en el siguiente:

Sumatoria lineal: 10%+10%=20%.

Variación acumulada: $1,10 \times 1,10 = 1,21$, es decir, 21 %.

La diferencia se produce porque el segundo incremento recae también sobre la variación ya incorporada. En períodos extensos y de alta inflación, la distancia entre ambos procedimientos puede volverse considerable.

La tasa de variación se obtiene comparando dos valores del índice.

El coeficiente correcto es RIPTE final dividido RIPTE inicial.

Sumar valores o variaciones linealmente no equivale a obtener la evolución acumulada.

Para actualizar o medir la evolución salarial debe utilizarse el coeficiente entre ambos extremos.

En consecuencia, la Resolución N° 1039/19 es inconstitucional en el caso concreto por dos razones:

a)- por exceso reglamentario: El art. 12, inc. 2, de la LRT, según DNU 669/2019, manda aplicar un interés “equivalente a la tasa de variación” del RIPTE en el período considerado. La Resolución 1039/2019 dispone, en cambio, sumar de manera simple las variaciones diarias. La SSN no acató el texto legal: sustituyó su método por otro.

Ello configura: violación de la supremacía y jerarquía normativa: arts. 28 y 31 CN; transgresión de los límites de la potestad reglamentaria: art. 99, inc. 2, CN, por analogía institucional; exceso respecto de la habilitación contenida en el art. 2 del DNU 669/2019; desconocimiento del art. 11, ap. 3, LRT, que permite mejorar las prestaciones, no disminuirlas mediante una reglamentación administrativa.

b)- por el resultado concreto: Este surge de la liquidación de las planillas antes detalladas. La primera liquidación arroja una prestación sustancialmente inferior, que raya en lo irrisorio, por lo cual quedan comprometidos: el derecho de propiedad del trabajador: art. 17 CN; la protección especial del art. 14 bis CN; la razonabilidad: art. 28 CN; el principio protectorio y la interpretación más favorable: art. 9 LCT; la reparación adecuada de los daños derivados del trabajo; la progresividad y prohibición de regresividad: art. 26 CADH y arts. 2.1, 6, 7 y 12 PIDESC; el mandato reglamentario específico de actuar “en beneficio de los trabajadores”.

La diferencia cuantitativa entre ambas planillas es la prueba contundente de que la modificación metodológica introducida por la SSN, en el caso de autos no es neutra ni meramente aclaratoria, sino sustancial, regresiva y gravemente perjudicial.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar este agravio de la demandada y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Resolución SSN N° 1039/19 -sustituidos por los arts. 1 y 2 de la Resolución SSN N° 332/23 y su Anexo-, únicamente en cuanto establecen como método de cálculo la sumatoria de las variaciones del Índice RIPTE - No Decreciente, manteniéndose incólume lo decidido en la instancia de grado respecto de la aplicación del art. 12 de la LRT conforme a las modificaciones introducidas por el DNU 669/19. Así lo declaro.

5.2. Ahora bien, atento la conexidad entre el segundo, tercero y cuarto agravios, los mismos se trataran en conjunto.

Respecto de los agravios referidos al incorrecto calculo de la planilla en la la capitalización por mora, el de inexistencia de mora por parte de Galeno y el de enriquecimiento injusto, considero que deben ser admitidos parcialmente.

Expresa el apelante que la condena impuesta en concepto de indemnización del art. 12 de la LRT resulta errónea, pues, aplicando los parámetros que considera correctos, el resultado sería ampliamente inferior al determinado en la sentencia.

Señala el recurrente que el juez se equivoca al tomar como fecha de mora el 19/03/2023, actualizar el IBM por RIPTE hasta esa fecha y, posteriormente, disponer la capitalización semestral. Reitera

los argumentos desarrollados en el agravio anterior y sostiene que debe considerarse como fecha de mora la de la sentencia, actualizándose el IBM hasta ese momento y evitando, de ese modo, la capitalización dispuesta en la condena.

Añade el apelante que, efectuando la liquidación conforme a las Resoluciones SSN invocadas y actualizando el VIBM al 20/12/2024, la aplicación de la fórmula legal arroja una indemnización de \$2.494.598,47, suma que contrapone con el capital de \$14.078.844,33 determinado en la sentencia.

Finalmente, afirma el recurrente que la diferencia evidencia un error en el cálculo de los intereses que perjudica a su mandante, pues la corrección pretendida no solo disminuye el capital indemnizatorio, sino también los intereses y, consecuentemente, el monto total de condena.

En tercer lugar, expresa el apelante que le agravia que la sentencia haya considerado configurada la mora de Galeno ART a partir del 19/03/2023 y, desde esa fecha, haya dispuesto la capitalización semestral de intereses. Sostiene que tal decisión se aparta de lo establecido por el art. 12, inc. 3, de la LRT y produce un incremento indebido de la condena, pues la capitalización solo puede comenzar cuando exista una obligación firme y exigible y la aseguradora sea morosa en su cumplimiento.

Expresa el recurrente que deben distinguirse entre los distintos tramos contemplados por el art. 12 de la LRT. Señala que los incs. 1 y 2 regulan la actualización del IBM hasta la determinación de la prestación, mientras que el inc. 3 contempla un supuesto diferente: la mora en el pago de una indemnización ya liquidada. Por ello, afirma que la capitalización semestral no puede operar desde el vencimiento del plazo computado a partir del dictamen médico, sino una vez determinada y exigible la obligación.

Añade que la existencia de un dictamen o de una pericia médica no basta para colocar a la ART en mora, pues todavía debe determinarse judicialmente la existencia y extensión de la incapacidad, su relación causal con el accidente o enfermedad y la procedencia de la prestación reclamada. Sostiene, en consecuencia, que hasta tanto exista sentencia no hay obligación exigible ni puede considerarse configurada la mora de la aseguradora.

Señala asimismo que el art. 12, inc. 3, de la LRT, en concordancia con el art. 770 del CCyC, presupone una indemnización liquidada, firme e incumplida. Invoca en apoyo de su postura los precedentes “Vergara”, “Benedetto”, “Gómez”, “Olivera”, “Gudiño” y “Aranda”, y sostiene que la capitalización semestral corresponde recién ante el incumplimiento de una obligación judicialmente determinada.

Finalmente expresa el apelante que, conforme a las disposiciones del CCyC sobre exigibilidad y mora, no puede existir mora sin una obligación exigible. Afirma que la obligación de la ART recién surge a partir de la sentencia que reconoce al trabajador el crédito indemnizatorio y que, por ello, carece de fundamento legal considerar a su mandante en mora desde el 19/03/2023. Agrega que una solución contraria importaría aplicar intereses durante un período en el cual la aseguradora no tenía obligación de pago, con afectación de su derecho de propiedad.

Por su parte, en el cuarto agravio dice el recurrente que el monto de condena establecido en la sentencia resulta incorrecto por los argumentos desarrollados en los agravios precedentes.

Sostiene que admitir dicho importe implica un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del actor y una clara violación al derecho de propiedad de su mandante. Añade que el resultado alcanzado desvirtúa la actividad volitiva de la sentencia y afecta la seguridad jurídica que rige nuestro derecho.

De la sentencia impugnada se desprende que el A quo, en la Tercera Cuestión, punto 4. expresó que: “4. La plataforma fáctica acreditada, y no rebatida por las partes, me permite concluir sin hesitación

alguna que la incapacidad del actor del 19,4% es derivada de su siniestro del 23/08/2019...”.

“En consecuencia, determino que el Sr. Acevedo padece una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 19,4%, por lo cual la demandada debe pagar las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT”.

A su vez, de la Planilla de liquidación, que se adjunta a la sentencia, surege lo siguiente:

DATOS

Fecha de Siniestro/Primera Manifestación 23/08/2019

Fecha de nacimiento 10/08/1980

Edad damnificado Fecha Accidente 39 años

Fecha Dictamen Médico 03/03/2023

Plazo máximo puesta a disposición 18/03/2023

% Incapacidad Parcial Permanente Definitiva Grado 19,40%

Incapacidad encuadrada en: Art. 14 ap. 2 inc. a)

RIPTE MES PMI: 5039,9

Asiste razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada realizó una incorrecta determinación de la fecha a partir de la cual debían empezar a correr los intereses por mora previstos en el inc. 3 del art 12 LRT.

En efecto, de la sentencia recurrida surge que el magistrado determinó que el actor padece una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 19,4%, derivada del accidente de trabajo ocurrido el 23/08/2019 y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la prestación prevista en el art. 14, ap. 2, inc. a), de la LRT.

Sin embargo, al confeccionar la planilla de condena, tomó como fecha de determinación de la incapacidad la del dictamen médico de fecha 03/03/2023 producido en autos y fijó como plazo máximo para la puesta a disposición de la prestación (según art 4 de la ley 26.773), el 18/03/2023, contado a partir de aquella fecha, considerando, a partir de allí, configurada la mora y aplicando el régimen previsto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, según DNU 669/19.

Considero que este aspecto de la sentencia debe ser revocado.

Ello es así porque, en el caso concreto, la incapacidad laboral permanente y definitiva del actor no quedó determinada mediante el dictamen médico del 03/03/2023, sino que fue establecida judicialmente en la sentencia de primera instancia de fecha 19/12/2024. En efecto, fue el pronunciamiento judicial el que, luego de valorar la plataforma fáctica y probatoria producida en autos, concluyó que el Sr. Acevedo padece una incapacidad del 19,4% y reconoció, sobre esa base, su derecho a percibir la prestación dineraria correspondiente.

Esta circunstancia resulta determinante para establecer el momento a partir del cual puede configurarse la mora prevista en el art. 12, inc. 3, de la LRT. Si la existencia y extensión de la incapacidad que determina la cuantía de la prestación debió ser establecida judicialmente, no resulta jurídicamente adecuado considerar que la aseguradora se encontraba en mora desde el vencimiento de un plazo computado a partir de un dictamen que no constituyó, en el caso, la determinación definitiva de aquella incapacidad.

Es que el dictamen pericial y la determinación jurisdiccional de la incapacidad son actos distintos y producen efectos diferentes. La pericia médica constituye un medio de prueba destinado a proporcionar al órgano jurisdiccional conocimientos científicos o técnicos necesarios para resolver la controversia. El perito examina a la persona, valora los antecedentes médicos, aplica el baremo y expresa una conclusión acerca de la existencia y magnitud de la incapacidad. Sin embargo, no dicta una decisión jurisdiccional ni determina por sí mismo la procedencia jurídica de la pretensión, porque sus conclusiones se encuentran sometidas al contradictorio de las partes y a la valoración del juez junto con las restantes pruebas incorporadas a la causa.

El magistrado puede aceptar el dictamen, solicitar aclaraciones, disponer su ampliación o apartarse de sus conclusiones cuando existan razones fundadas. La determinación definitiva de los hechos controvertidos y de las consecuencias jurídicas corresponde al órgano jurisdiccional, no al auxiliar de justicia. Por ello, aunque las dos pericias producidas en autos fueron adecuadamente valoradas para reconocer una incapacidad del 19,4 %, esa circunstancia no convierte a la fecha de presentación de uno de los dictámenes en la fecha de una decisión definitiva.

Hasta el dictado de la sentencia continuaban pendientes de resolución, entre otras cuestiones: si el actor presentaba una incapacidad laboral permanente; si esa incapacidad guardaba relación causal con el accidente; cuál era el porcentaje atribuible a la contingencia; qué prestación correspondía; si debía utilizarse el ingreso base o el piso mínimo; cuál era el importe del capital. La pericia proporcionó elementos técnicos para resolver esas cuestiones, pero no sustituyó el pronunciamiento judicial. Fue ese pronunciamiento el que, luego de valorar las dos pericias médicas y las restantes constancias de la causa, declaró que el Sr. Acevedo presentaba una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 19,4% derivada del accidente in itinere. La sentencia también estableció cuál era el régimen aplicable, practicó la planilla de cálculos y determinó el importe de condena. Por lo tanto, la fecha del 03/03/2023 no podía ser utilizada como fecha de determinación definitiva de la incapacidad ni como punto de partida automático para computar el plazo de puesta a disposición.

Asiste razón a la recurrente, entonces, cuando sostiene que el juez confundió la fecha de incorporación de un medio probatorio con la fecha en que la incapacidad quedó jurídicamente determinada. Por otra parte, la determinación de la incapacidad tampoco debe confundirse con la constitución en mora. Aun después del dictado de la decisión que establece la obligación, debe transcurrir el plazo legal o judicial otorgado para su cumplimiento.

Así, el artículo 4 de la Ley 26.773 dispone que los obligados al pago deben, dentro de los quince días de notificados de la homologación o determinación de la incapacidad laboral, notificar fehacientemente a la persona damnificada los importes que le corresponde percibir, precisando cada concepto e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro. Por su parte, el artículo 12, apartado 3, de la Ley 24.557 establece que el régimen de intereses moratorios se aplica cuando la ART no pone a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido.

De ambas disposiciones surge que la mora presupone: a)- una determinación de la incapacidad y de la prestación; b)- la notificación de esa determinación; c)- la existencia de un plazo para cumplir y d)- el vencimiento de ese plazo sin que el pago sea puesto a disposición. Esos presupuestos no se encontraban cumplidos el 18/03/23. A esa fecha todavía no se había dictado la sentencia que declaró la existencia de la incapacidad, fijó su porcentaje y estableció la prestación. Tampoco existía una obligación líquida susceptible de cumplimiento, por lo cual no podía exigirse a la aseguradora que pagara una prestación judicialmente determinada antes de que existiera el pronunciamiento que la establecía.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 19/12/2024. Sin embargo, al haber sido recurrida, tampoco podía considerarse configurada la mora desde su sola notificación, porque la obligación se encontraba sometida a revisión en esta instancia. La sentencia apelada dispuso que la condena debía ser cumplida dentro de los diez días de quedar ejecutoriada.

Además, el actual artículo 150 del Código Procesal Laboral de Tucumán establece que, firme la sentencia o devuelto el expediente, el juez debe notificar al deudor y hacerle saber que el plazo establecido para cumplir la obligación comenzará a correr a partir de esa notificación.

En consecuencia, la mora se producirá una vez que la sentencia quede firme o el expediente sea devuelto al órgano de origen, se notifique a la aseguradora en los términos del artículo 150 del Código Procesal Laboral, transcurra el plazo de diez días establecido en la condena y la ART omita poner la prestación a disposición dentro de ese término.

Como esos actos todavía no ocurrieron, no puede fijarse en este momento una fecha calendario concreta para el comienzo de la mora, por lo que la fecha del 18/03/23 utilizada por el juez de grado es incorrecta.

Por consiguiente, mientras la determinación judicial de la incapacidad no adquiera firmeza, corresponde mantener el crédito dentro del régimen previsto por los incs. 1 y 2 del art. 12 de la LRT, conforme las modificaciones introducidas por el DNU 669/19. La aplicación del inc. 3 presupone, en cambio, la existencia de una prestación determinada y exigible cuyo pago no haya sido cumplido oportunamente.

En consecuencia, corresponde admitir el agravio y revocar la planilla de condena en este punto, debiendo practicarse una nueva liquidación. A tal efecto, el ingreso base deberá calcularse y actualizarse conforme al mecanismo establecido en los incs. 1 y 2 del art. 12 de la LRT, según DNU 669/19, hasta la fecha de la presente sentencia de Cámara.

A partir de allí, la aplicación del régimen contemplado en el art. 12, inc. 3, de la LRT, incluida la capitalización semestral allí establecida, procederá recién desde que la presente sentencia adquiera firmeza, pues será entonces cuando la prestación judicialmente determinada resulte definitivamente exigible y su falta de cumplimiento permita aplicar las consecuencias previstas para la mora.

En cuanto al cuarto agravio, referido al enriquecimiento indebido, corresponde señalar que su planteo carece de autonomía respecto de los anteriores. La recurrente funda la existencia del alegado enriquecimiento sin causa y la afectación de su derecho de propiedad precisamente en el resultado económico derivado de la fecha de mora y del mecanismo de capitalización aplicado por el sentenciante.

Por consiguiente, la revocación de la planilla y la orden de practicar una nueva liquidación conforme a las pautas precedentemente establecidas torna abstracto un pronunciamiento autónomo sobre el enriquecimiento indebido invocado, pues el monto cuestionado dejará de subsistir y será sustituido por el que resulte de la nueva planilla.

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir parcialmente los agravios segundo y tercero, revocar la sentencia en cuanto fijó la mora a partir del 19/03/2023 y aplicó desde entonces la capitalización semestral del art. 12, inc. 3, de la LRT, y dejar sin efecto la planilla de condena, ordenando practicar una nueva conforme a las pautas aquí establecidas. Asimismo, corresponde declarar abstracto el tratamiento autónomo del cuarto agravio, relativo al enriquecimiento indebido. Así lo declaro.

6. Por lo expuesto, dispongo **ADMITIR PARCIALMENTE RECURSO DE APELACION** deducido por la parte demandada y revocar la sentencia N.º 2405, de fecha 19/12/2024, en la Cuarta

Cuestión: Punto III. Planilla y confeccionar nueva planilla de liquidación, como se discrimina continuación. Así lo declaro.

Planilla de Capital e intereses

Conforme planilla adjunta

7. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Atento que no se altera la procedencia de la demanda y el carácter de ganador del actor, las costas se mantienen como se resolvió en primera instancia. Así lo declaro.

8. HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Al haber variado el monto de condena con el presente recurso, corresponde efectuar una nueva regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art 785 in fine CPCCT y el Art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta en la suma de \$ 31.407.836,92, manteniéndose los porcentajes fijados en la sentencia de grado al no haber variado la calidad de ganador y perdedor de las partes.

Conforme a ello se regulan los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **RODOLFO OSCAR GILLI**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 6.815.500,61 (pesos seis millones ochocientos quince mil quinientos con 61/100) (14% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 4.381.393,25 (pesos cuatro millones trescientos ochenta y un mil trescientos noventa y tres con 25/100) (9% + 55%, por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

9. Conforme a lo antes expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva N.º 2405, de fecha 19/12/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII nominación En sustitutiva dispongo: **“RESUELVO: I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del Art. 46 de la Ley N°24.557 y Resoluciones 1039/19 y 332/23, por lo tratado. **II. DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la LRT y Art. 4 de la Ley 26.773, interpuesta por la parte actora, por lo tratado. **III. DECLARAR LA NULIDAD**, del dictamen del 04/02/2020 de la Comisión Médica Jurisdiccional, conforme lo considerado. **IV. HACER LUGAR** a la demanda promovida por **HÉCTOR GABRIEL ACEVEDO**, DNI N° 28.039.468, con domicilio real en Pje. Dr. Pedro Medrano 365, de esta ciudad, en contra de **GALENO ART S.A.**, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada: **a)** al pago de la suma de **\$ 31.407.836,92**, en concepto de indemnización comprendida en el Art. 14, apartado 2, inc. a de la LRT. **b)** lo dispuesto en el apartado **a)** de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **V. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida, conforme lo considerado. **VI. REGULAR HONORARIOS:”**. Así lo declaro.

10. COSTAS: De la Alzada:

Atento la admisión parcial del recurso interpuesto, las costas se distribuirán por su orden. (art. 63 del CPCC). Así lo declaro.

11. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480, de la siguiente manera.

Al letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la parte demandada, el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 4.381.393,25) actualizado, lo que asciende a la suma de \$ 1.314.417,98 (pesos un millón trescientos catorce mil cuatrocientos diecisiete). Así lo declaro.

Al letrado Rodolfo Oscar Gilli, apoderado de la parte demandada, el 30% de lo regulado en primera instancia (\$ 6.815.500,61) actualizado, lo que asciende a la suma de \$ 2.044.650 (pesos dos millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta). Así lo declaro.

VOTO DEL SR VOCAL SEGUNDO ADOLFO CASTELLANOS MURGA

Conformo el voto de la Sra. Vocal preopinante María Beatriz Bisdorff, aclarando que, a criterio de esta Vocalía, las Res. 1039/19 y 332/23 son inconstitucionales en el caso concreto, aunque por razones diferentes a la expuestas en el voto que antecede.

Tal como lo sostuve en mi voto en: “BRIZUELA ALFREDO DAVID C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ AMPARO.” (sentencia del 27/12/24), -en ese caso, lo fue en referencia a la Res. 1039/19- y que fue reiterado por esta vocalía en autos “VARAS ANDRES RUBEN c/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ AMPARO - Expte. N°: 869/25,(sentencia del 20/4/26) y otros pronunciamientos “...la inconstitucionalidad de esta Resolución resulta del hecho de que la misma dispone su aplicación a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 1). En este caso, tal aplicación retroactiva importa una afectación del derecho constitucional de propiedad del trabajador, al disminuir considerablemente la indemnización con relación a la que hubiera correspondido en caso de aplicar la ley vigente a la fecha de la PMI; ello, en franca violación a lo normado en el 2do párrafo del art. 7 del Código Civil y Comercial.”

Por ello, con la aclaración aquí realizada, confirmo el voto de la Dra. Bisdorff. *ES MI VOTO*

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, deducido por la parte demandada Galeno ART SA. Por lo considerado y revocar el punto 4. Planilla de Capital e Intereses y Costas, de los considerandos y el punto I, IV, y VI, en la parte resolutive conforme se considera. En sustitutiva dispongo: **I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del Art. 46 de la Ley N°24.557 y de las Resoluciones 1039/19 y 332/23, por lo tratado. **II. DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la LRT y Art. 4 de la Ley 26.773, interpuesta por la parte actora, por lo tratado. **III. DECLARAR LA NULIDAD**, del dictamen del 04/02/2020 de la

Comisión Médica Jurisdiccional, conforme lo considerado. **IV. HACER LUGAR** a la demanda promovida por **HÉCTOR GABRIEL ACEVEDO**, DNI N° 28.039.468, con domicilio real en Pje. Dr. Pedro Medrano 365, de esta ciudad, en contra de **GALENO ART S.A.**, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada: **a)** al pago de la suma de \$ 31.407.836,92, en concepto de indemnización comprendida en el Art. 14, apartado 2, inc. a de la LRT. **b)** lo dispuesto en el apartado **a)** de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución. **V. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida, conforme lo considerado. **VI. REGULAR HONORARIOS:** a) Al letrado **RODOLFO OSCAR GILLI**, la suma de \$ 6.815.500,61 (pesos seis millones ochocientos quince mil quinientos con 61/100). b) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, la suma de \$ 4.381.393,25 (pesos cuatro millones trescientos ochenta y un mil trescientos noventa y tres con 25/100), por lo considerado.

III. COSTAS: como se tratan;

IV.- HONORARIOS: Regular: Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma de \$ 1.314.417,98 (pesos un millón trescientos catorce mil cuatrocientos diecisiete). Al letrado **Rodolfo Oscar Gilli**, a la suma de \$ 2.044.650 (pesos dos millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta).

HÁGASE SABER

MARIA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.